

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida del Juzgado 7o Civil Municipal de Bucaramanga, en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 16 de diciembre de 2021.

Bucaramanga, **31 ENE 2022**


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **31 ENE 2022**

Ref. 2022-00011, Proceso Ejecutivo, seguido por COMUNIDAD contra Leonardo Rueda Duarte y Manuel Antonio Rueda Castro.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que la Cooperativa COOMUNIDAD, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Leonardo Rueda Duarte y Manuel Antonio Rueda Castro y como título de recaudo se anexó copia del pagaré No. 06-01-202702, suscrito entre las partes el 25 de septiembre de 2019.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original el pagaré No. 06-01-202702, por la suma de \$5.886.912 suscrito entre las partes el 25 de septiembre de 2019.
- De acuerdo con lo manifestado en el hecho 3°, debe informar el valor de las cuotas que abono la demandada, la fecha en que se realizaron dichos abonos y la forma como fueron imputados a la obligación.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Crédito y Servicio COMUNIDAD, contra Leonardo Rueda Duarte y Manuel Antonio Rueda Castro, según lo expuesto en precedencia.

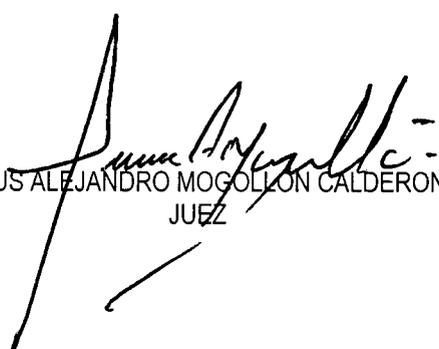
SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.),

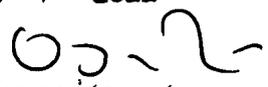
CUARTO: Reconocer al Dr. Diego Armando Farfán Ariza, como apoderado judicial de la Cooperativa COOMUNIDAD, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

503 343 1, 1

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

503 343 1, 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 008
Hoy, el 01 FEB 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO